

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante , ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.P.C. ,es del caso acceder hacer entrega a la Sociedad demandante , a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir , de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución ,así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso ,para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

285-2009.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 13-03-  
2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .-





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el radicado 540014189001-2016-00849-00, Demandante: ESPERANZA GIL SAN JUAN y Demandado: ANGELICA GARCIA TARAZONA en el sistema siglo XXI y los respectivos archivos físicos, se encuentra que dicho proceso fue archivado en **SEPTIEMBRE DEL 2018** y se encuentra en la **CAJA 124**.

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**

SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde **SEPTIEMBRE DEL 2018** (Caja 124).

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

JUEZ

M.A.P.G.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310  
TEL-FAX 5752729  
[Jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta 12-03-2019 Oficio N° 1937

Señor (a): Oficina de Apoyo Judicial  
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil diecinueve (2019) .-

Teniéndose en cuenta que mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante da cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Noviembre 14-2018 , haciéndose saber que la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta NOVIEMBRE-2018 , ES DEL CASO DE COMFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 461 DEL C.G.P. , acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas , así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo hipotecario , a costa de la parte actora , para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente .Así mismo se ordenará el archivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “NOVIEMBRE -2018 ”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Hipotecario.  
643-2016.-  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-03-2019.--, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00827-00

**Incidente de Desembargo y Secuestro**

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** formulado por **ORLANDO OCHOA SALAZAR**, frente a **ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo expresado por el Dr. ALVARO BARRETO TORRES en su calidad de tercero incidentalista, tal y como se observa en los folios 1 al 18, encuentra este Despacho que lo alegado se configura como incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el cual se edifica en el numeral octavo (8º) del artículo 597 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 129 y 134 del C. G. P., se otorgará traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a las partes procesales, para lo que estimen legalmente pertinente, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza al Dr. ALVARO BARRETO TORRES en su calidad de tercero incidentalista y no se designará apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en atención a la calidad de abogado que ostenta el Dr. ALVARO BARRETO TORRES.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Otorgar traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro a las partes procesales por el termino de tres (03) días, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder AMPARO DE POBREZA al tercero incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

**TERCERO:** No designar apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en razón a lo expuesto.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para convocar a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 - MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, doce de marzo de dos mil diecinueve**

**Se procede a resolver** el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo proferido el quince de enero del año próximo pasado.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que resume así:

Que para que una Letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales.

Que no obstante lo anterior se observa que en la firma del girador se puso el nombre de Esmeralda R.

Que la letra de cambio debía sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y a los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Que se optó por la utilización de una proforma de Letra de cambio que contiene todos los espacios propios de los títulos valores, pero no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales.

Anexo como prueba el traslado de la demanda.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que

proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se libraré el mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones una Letra de cambio por \$8.000.000, oo, que reposa al folio 2 y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando la falta de requisitos formales del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C. G. del P. y 621 y 671 del C. de Co.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como "...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza..."

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de pago [cheque] de contenido crediticio [letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [ certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

de *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibídem*.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores,

se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en el título ejecutivo aportado como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo es un título valor, Letra de cambio, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para la letra de cambio los establecidos en el artículo 671 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extraproceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4° nos indica literalmente, **“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente”**, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor prestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Por otro lado, los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído del quince de enero del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Agréguese al expediente el comisorio obrante a los folios 36 al 40.

**CUARTO:** Por el secuestro Robert Alfonso Jaimes García, préstese caución por la suma de un millón de pesos m. l., dentro de los ocho días siguientes a la notificación de este proveído, para responder por posibles daños y perjuicios que su actuar ocasiona a los bienes embargados, so pena de relevo del cargo. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**

A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta el embargo decretado mediante auto de fecha Septiembre 7-2018, se observa que la parte actora en fecha 20-09-2018, hizo retiro del auto-oficio N° 7059 (18-09-2018) , sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta por parte de la autoridad de tránsito correspondiente , razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva allegar constancia de la radicación pertinente ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios , para efectos de entrar a requerir a la aludida entidad de tránsito .

Se reitera lo requerido al numeral TERCERO (3º) DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 7-2018, para efecto de la notificación del extremo pasivo, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 1090-2017.-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Observa el Despacho que de conformidad con la dirección aportada por la parte actora a través el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, es decir " CASA 10 B , DEL CONJUNTO CERRADO VERACRUZ , UBICADO EN LA CALLE 6 N° 8-86 DEL BARRIO ESCOBAL , DE CÚCUTA " , la cual corresponde al bien inmueble que se persigue dentro de la presente ejecución hipotecaria , el cual por encontrarse desocupado no fue posible la notificación de la demandada y habiéndose aportado por la parte demandante nueva dirección para su notificación , esto es " LOCAL 190 , del CENTRO COMERCIAL LOS ANDES " , DEL CENTRO DE LA CIUDAD , es claro en advertir que se ha omitido aportar la dirección del lugar donde se encuentra situado el CENTRO COMERCIAL LOS ANDES , razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad . Es de reseñar que por omitirse la dirección aludida, la Empresa de Correos no encontró el Centro Comercial reportado.

Resumiendo lo anterior, se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva indicar la dirección del lugar de la nueva dirección aportada para notificar a la demandada, así como también dar el trámite correspondiente a la notificación de la demandada, conforme lo anteriormente reseñado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Realizado el trámite correspondiente, se resolverá sobre la viabilidad del emplazamiento solicitado por la parte actora.

Ahora, respecto al escrito allegado y que contiene la Cesión del Crédito realizada entre las partes, se observa que ésta carece de la presentación personal del CESIONARIO , quien vendría a ser el nuevo demandante dentro de la presente ejecución , razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad , a fin de entrar a resolver lo pertinente .Así mismo por tratarse la presente ejecución de MENOR CUANTÍA , para poder actuar la parte demandante , debe estar debidamente representada a través de apoderado judicial , de lo cual nada se dice en la Cesión del Crédito realizado y aportada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, doce de marzo de dos mil diecinueve**

El ejecutante expone en el escrito precedente la gestión realizada a efecto de obtener la dirección en donde recibe notificaciones la Sra. Agripina Ortiz Romero, para proceder a la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en este ejecutivo impropio, consiguiendo la dirección de su procurador judicial, por lo que solicita se le autorice para notificarla en la residencia del referido togado.

Al respecto el Despacho no accederá a ello, en la medida que las partes deben notificarse en su domicilio y residencia y no en la de sus apoderados judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 291 del C. G. del P.

Ahora, si bien es cierto que tanto la Sra. Agripina Ortiz Romero y su apoderado judicial fueron requeridos mediante proveído del 18 de mayo de 2018, para que suministren la dirección de la demandante, también lo es que han hecho caso omiso al respecto, por lo que este Operador judicial haciendo uso del artículo 78 del C. G. del P., rotulado Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados, en armonía con el inciso 3° del artículo 77 de la misma codificación y en vista de que el Dr. Edward Alexander Peinado Barrera, apoderado judicial de la actora no le ha dado cumplimiento a los numerales 1° y 5° del artículo 78 Ib., le ordenará al demandante de este ejecutivo impropio que le dé cumplimiento al inciso 3° del artículo 77 Ibidem, en el sentido de notificarle al Dr. Edward Alexander Peinado Barrera, apoderado judicial de la actora, el mandamiento ejecutivo aquí proferido.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Autorizar al actor para que notifique al Dr. Edward Alexander Peinado Barrera, apoderado judicial de la actora, el mandamiento ejecutivo contenido en el proveído del dieciocho de mayo del año próximo pasado, proferido en este ejecutivo impropio de acuerdo con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTOIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, doce de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado parcialmente por el actor contra el proveído del dos de noviembre del año próximo pasado, en lo relacionado con el párrafo final del mismo en donde se requiere al actor para que suministre las expensas necesarias a fin de expedir las copias solicitadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del recurso de alzada contra el proveído que decidió el incidente de levantamiento del secuestro, así como del auto que ordena agregar la comisión al expediente.

Como argumento sustentatorio del recurso horizontal sucintamente se expone, que de acuerdo con el inciso 21 del artículo 324 del C. G. del P., es a la parte recurrente a quien le corresponde la carga procesal de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que el Juzgado ordene.

Surtido el traslado de rigor el incidentalista guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Del breve análisis de la actuación procesal, así como de la atenta lectura del oficio 6972 de 2018, emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del trámite del Incidente de desembargo adelantado por la Promotora de Inversiones S.A.S., en el que erradamente se solicita se requiera al actor para que a su costa se expida copias de la diligencia de secuestro y en caso de haberse practicado por comisionado copia del auto que ordena agregar al expediente la comisión.

En efecto, esta Agencia judicial también incurrió en el error de ordenar al actor el suministro de las expensas para la expedición de las susodichas copias, cuando lo correcto era que dicho requerimiento debía dirigirse al recurrente que lo es el incidentalista y no el actor.

Por lo anterior, el asiste total razón al recurrente y se revocará el párrafo final del proveído recurrido y se ordenará lo pertinente al incidentalista recurrente.

De otro lado y en lo atinente a lo informado por el apoderado judicial del actor, respecto de que se intentó la notificación al demandado en la dirección del inmueble gravado con hipoteca, lo que no fue posible

en razón a que el lote se encuentra sin construir, por lo que solicita se reconsidere la decisión de decretar la notificación por edicto al demandado, ya que no se ha podido dar con su ubicación.

En efecto, se considera en ordenar el emplazamiento al demandado para la notificación de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Revocar el párrafo final del proveído recurrido del dos de noviembre del año próximo pasado, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Requerir al incidentalista Promotora de Inversiones S.A.S., para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en el oficio 6972 de 2018, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO:** : Ordenar emplazar al demandado, Sr. Yeison José Gélvez Ascanio, para que comparezca a recibir notificación personal mandamiento de pago 12 de agosto de 2015, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**CUARTO:** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita.

**QUINTO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la

publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**Séptimo: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del periódico que realiza la respectiva publicación. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-322477 , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-322477 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación el demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.

Rda. 982-2018.

-carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 13-03-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria

